



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-049-2019-00163-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Mery Briceño Salinas  
Demandado: Hospital Militar Central  
Asunto: Resuelve apelación

## **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual le negó el decreto de unas pruebas documentales.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Mery Briceño Salinas demandó Hospital Militar Central, en adelante HMC, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** el Oficio E-00022-2018007076 de 14 de agosto de 2018, por medio del cual el HMC le negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingo y festivos) desde el 1.º de enero de 2013, y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de las vacaciones, prestaciones sociales, aportes al sistema integral de seguridad social y demás derechos percibidos por la demandante, y **ii)** el Oficio E-00022-2018009737 de 24 de octubre de 2018, por medio del cual resolvió negativamente el recurso de reposición y rechazó el de apelación.

**2.2** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende:

**2.2.1** Se le reconozca y pague la totalidad de los recargos establecidos legalmente por realizar trabajos en forma permanente en jornada nocturna, es decir, después de las 6:00 p.m, de acuerdo con la programación mensual que para el efecto realiza el HMC.

**2.2.2** Que el tiempo extraordinario o suplementario en el que labora para el HMC también debe pagarse con los recargos de ley.

**2.2.3** Que la demandante labora permanentemente en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), los cuales no han sido cancelados en su totalidad.

**2.2.4** Que el salario devengado por concepto de trabajo en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio debe aplicarse para la reliquidación y pago de vacaciones, todas las prestaciones sociales y demás derechos inherentes a la relación de trabajo, incluidos los aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscal

**2.2.5** Que el HMC esta en mora de reconocer y pagar los derechos que se reclaman.

**2.2.6** Que se encuentra debidamente agotada la vía gubernativa de reclamo, en los términos del artículo 83 del CPACA.

**2.2.7** El reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios que le corresponden por trabajar de forma permanente, en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días domingos y festivos de acuerdo con la programación mensual del HMC

**2.2.8** Reliquidar con efectos a futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, las vacaciones y todas las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías, primas, bonificaciones, auxilios y beneficios) y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al sistema integral de seguridad social, aplicando el reajuste a la totalidad de los salarios percibidos o que deba percibir por concepto de trabajo en jornada nocturna y tiempo extraordinario.

**2.3** Reajustar los valores conforme al IPC e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la entidad.

Ahora bien, en el acápite 6, visible a folio 21 del documento No. 4 del expediente digital Samai, la parte actora solicitó las siguientes pruebas documentales, cuya negativa es objeto de impugnación:

1. Informe escrito bajo juramento de la General- Clara Inés Galvis, en su condición de Directora General del Hospital Militar Central, a fin de absolver preguntas relacionadas con los siguientes asuntos: (i) cómo se liquida y paga, y, con base en qué norma, el recargo por trabajo en jornada nocturna, en jornada extraordinaria y/o en días de descanso obligatorio para la demandante; (ii) cómo se liquidan, pagan y compensan los días de descanso obligatorio trabajados por la demandante, y con base en qué norma; (iii) qué rubros integran el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema integral de seguridad social, parafiscales y cesantías; (iv) los salarios percibidos por la demandante por concepto de recargos nocturnos, tiempo extraordinario y por días de descanso obligatorio, para la liquidación de qué derechos se tienen en cuenta; (v) desde mayo de 2018 la entidad pagó aportes al sistema integral de seguridad social de una manera distinta a la que lo venía haciendo, precise qué factores o rubros incluye para la liquidación de dichos aportes, y cuál fue la razón de este cambio; (vi) cómo se reconocen los días de descanso compensatorio ¿por hora o día laborado?; (vii) indique lo que significa cada letra o distintivo con los cuales se diligencian las planillas de turno de la demandante.
2. Certificación laboral de la demandante en la cual se indique cuáles son las funciones que desarrolla, el horario asignado, factores de salario que se tienen en cuenta para liquidar vacaciones, primas (servicios, navidad y vacaciones), cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

3. Certificación de los rubros se incluyen para la liquidación de aportes al sistema integral de seguridad social, a partir de mayo de 2018, por cuanto no fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda”.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto dictado en la audiencia inicial celebrada el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de las pruebas documentales relacionadas en el acápite que antecede.

La decisión de negar el decreto del informe bajo juramento de la directora general del HMC la fundó en el artículo 168 del CGP, al argüir que este medio de prueba no puede suplir la documental que la ley exige como solemnidad para probar lo que la accionante pretende, pues la manera en la que la entidad debe reconocer, liquidar y pagar el trabajo suplementario está previsto en la ley, y con las pruebas documentales que reposan en el expediente es suficiente para establecer lo pretendido con el informe. A su vez, precisó que de ordenarse el decreto del informe, la declaración que llegase a rendir la funcionaria pública no tendría la potencialidad de desvirtuar lo que indica la ley respecto de la forma en la que se deben liquidar las prestaciones sociales reclamadas. Por ende, negó el decreto y práctica de esta prueba.

Respecto a las documentales correspondientes a: **i)** la certificación laboral de la demandante en la cual se indique cuáles son las funciones que desarrolla, el horario asignado, factores de salario que se tienen en cuenta para liquidar vacaciones, primas (servicios, navidad y vacaciones), cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema integral de seguridad social, y **ii)** la certificación de los rubros que se incluyen para la liquidación de aportes al sistema integral de seguridad social a partir de mayo de 2018, se fundó en que las mismas fueron aportadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda, por lo que no es útil recurrir a ellas, toda vez que ya reposan en el expediente.

### **4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

En desarrollo de la audiencia inicial, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup> contra la decisión anterior.

Señaló que el informe escrito de la directora general del HMC bajo la gravedad de juramento es importante, por cuanto en él se solicita información específica que no ha sido allegada por la demandada, relacionada con la forma como el hospital liquidó y pagó los derechos salariales y prestaciones que devengó la demandante. Salariales en cuanto a la liquidación y pago de los recargos por el trabajo realizado en jornada extraordinaria en los días domingos y festivos o en la jornada nocturna, por cuando no existe en ninguno de los documentos que allegó el HMC información clara y precisa sobre estos aspectos. A su vez, indicó que las planillas por si solas no son suficientes para determinar el horario de trabajo de la demandante, ni cómo cumplió su trabajo ni cómo se liquidó y pagaron estas prestaciones.

---

<sup>1</sup> Documento No. 33 - Expediente Digital Samai.

<sup>2</sup> Mins. 00:25:51 al 00:30:00. Documento No. 1, archivo 32 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

Respecto de los documentos, solicita se decreten por cuanto el HMC no los allegó con el escrito de contestación de demanda, desatendiendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se debe ordenar su incorporación dado que aportan información vital para el esclarecimiento de los hechos objeto de litis.

## **5. TRASLADO DEL RECURSO**

El HMC indicó que se encuentra de acuerdo con la decisión de negar las pruebas solicitadas y, en esa medida, señaló que en el expediente obran las documentales necesarias para tomar una decisión de fondo<sup>3</sup>.

## **6. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de instancia decidió no reponer la decisión<sup>4</sup>, en atención a que la información que se pretende obtener con el informe escrito de la directora general del HMC se puede extraer de las pruebas documentales que obran en el expediente, aunado a ello, precisó que con el informe que rinda la directora general del HMC no se puede pretender una confesión contraria a la ley.

En cuanto a la certificación laboral y a la certificación sobre los rubros que son las otras pruebas que fueron negadas y que son objeto del recurso, el despacho consideró que estos ya obran en el expediente, debido a que se allegó la certificación por la entidad demandada que obra en el expediente con el documento No 08 del expediente digital Samai, en la que se puede observar la información que sirvió de base para la liquidación, esto es, sueldos y recargos; es decir, este documento contempla la información que solicita la actora con la certificación; igualmente, el despacho indicó que en esa documental se hace alusión a la normativa tenida en cuenta para liquidar estos factores salariales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, por lo que sería inane volver a solicitar información que ya obra en el plenario, por lo que a juicio del despacho ya obra la información necesaria para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, el despacho se ratificó su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

## **7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **7.1 Competencia**

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en la audiencia inicial el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del Código General del Proceso.

### **7.2 Problema jurídico**

<sup>3</sup> Mins. 00:30:01 al 00:34:30. Documento No. 1, archivo 32 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

<sup>4</sup> Mins. 00:34:31 al 00:35:21. Documento No. 1, archivo 32 de la carpeta OneDrive - Expediente Digital Samai.

<sup>5</sup> Modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se contrae a establecer si, ¿le asiste razón a la parte demandante, en cuanto se deben decretar las pruebas documentales solicitadas en el escrito de la demanda, relacionadas con: **i)** el informe escrito bajo juramento de la directora general del HMC; **ii)** la certificación laboral de la demandante en la que se indique cuáles son las funciones que desarrolla, el horario asignado, los factores de salario que se tienen en cuenta para liquidar vacaciones, primas (servicios, navidad y vacaciones), cesantías, bonificación por servicios prestados, aportes al sistema integral de seguridad social, y **iii)** la certificación de los rubros que se incluyen para la liquidación de los aportes al sistema integral de seguridad social a partir de mayo de 2018, al considerar que son útiles y necesarias para probar los hechos que sirven de base a las pretensiones de la demanda, o si, por el contrario, no resultan útiles y necesarias para proferir una decisión de fondo, como lo indicó el juez de instancia?

### **7.3 Tesis que resuelven el problema jurídico**

#### **7.3.1 Tesis de la parte apelante**

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez las pruebas resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la litis, dado que el informe que se está solicitando bajo la gravedad de juramento está dirigido a demostrar la forma en la que se liquidaron y pagaron las prestaciones; y las certificaciones aludidas se deben decretar por cuanto no fueron allegadas por la demandada con el escrito de contestación de la demanda.

#### **7.3.2 Tesis del HMC**

Considera que en el expediente obran las documentales necesarias para tomar una decisión de fondo.

#### **7.3.3 Tesis del juzgado de instancia**

Sostiene que con base en los documentos obrantes en el plenario es suficiente para proferir la decisión de fondo. Lo anterior, en consideración a que la información que se pretende obtener con la práctica del informe bajo la gravedad de juramento se puede extraer de las pruebas documentales que obran en el expediente, a su vez, porque la declaración que rinda dicha funcionaria no tienen vocación de desvirtuar lo que indica la ley respecto de la forma en la que se deben liquidar las prestaciones sociales reclamadas. A su vez, porque no es posible intentar con el informe que la funcionaria pública profiera una confesión contraria a la ley.

En cuanto a la certificación laboral y la certificación sobre los rubros que son las otras pruebas que fueron negadas y que son objeto de recurso, el despacho considera que estas ya obran en el expediente, por lo que a juicio del fallador se dispone de la información necesaria para tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### **7.3.4 Tesis de la sala**

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda, por ende, las solicitadas resultan innecesarias o no son útiles.

## 8. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sea lo primero señalar, que las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que el fin de la prueba es “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”<sup>7</sup>.

Acorde con lo expuesto y en lo que interesa en este asunto, como la prueba documental no fue regulada de manera especial en el CPACA, de conformidad con lo previsto en el art. 306 *ibidem*, es necesario acudir al CGP, dado que este estatuto regula dicho medio probatorio.

Así, el art. 243 del CGP trajo una relación de las clases de documentos que pueden valer como tal en un proceso, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

Teniendo en cuenta lo previsto en la ley, el doctrinante ya citado explicó que “con los documentos se busca un medio probatorio idóneo y certero de lo que atañe con el estado de las distintas relaciones jurídicas”, señalando adicionalmente que,

“documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo) cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

<sup>8</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 433 y 436.

Ahora bien, en el numeral 10.º del art. 78 del CGP se estableció como deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

En concordancia con lo anterior, el art. 173, inc. 2.º *ídem*, consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando que: “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”.

Y, en seguida, en relación con las pruebas documentales estableció para el juez el deber de abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar de manera sumaria.

En esa medida, si el extremo procesal que solicita la prueba está en la posibilidad de obtenerla antes de la presentación de la demanda a través del derecho de petición, su deber es realizar dicha gestión y no esperar a que el juez oficie a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma también le prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas.

La única excepción a dicha regla es que la parte allegue copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que se deberá demostrar la gestión sumariamente.

De otro lado, es menester precisar los requerimientos generales de toda prueba, esto es, la pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite. De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”<sup>9</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”<sup>10</sup>. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez<sup>11</sup>.

## 9. CASO CONCRETO

---

<sup>9</sup> C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

<sup>11</sup> C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

**9.1** En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** el oficio E-00022-2018007076 de 14 de agosto de 2018, por medio del cual el HMC le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio, desde el 1.º de enero de 2013, y la incidencia salarial de cada uno de estos conceptos para la reliquidación de las prestaciones sociales, y **ii)** el Oficio E-00022-2018009737 de 24 de octubre de 2018, por medio del cual resolvió negativamente el recurso de reposición y rechazó el de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende se le reconozca y pague la totalidad de los recargos establecidos legalmente por realizar trabajos en forma permanente en jornada nocturna, y la incidencia que tiene en la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales, con los respectivos reajustes como quedó relacionado en los folios 1 y 2 de esta providencia, a donde nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias.

Para tales fines, la parte actora solicita en el escrito de demanda se decreten como pruebas documentales las que se relacionan en el folio 2 de este proveído, a donde nos remitimos para evitar incómodas repeticiones, las que fueron negadas en primera instancia y son objeto de impugnación.

**9.2** Pues bien, en el auto objeto de recurso el juzgado de instancia negó las pruebas al considerar que una de ellas, esto es, el informe bajo la gravedad de juramento por parte de la directora general del HMC, tiene por objeto pretender una confesión contraria a la ley, toda vez que la información que se solicita a través de su declaración se puede extraer de las pruebas documentales que obran en el expediente. A su vez, precisó que las certificaciones pretendidas ya obran dentro del plenario, por lo que resulta inoficioso ordenar el decreto de unas pruebas que ya reposan en el expediente.

Por su parte, en el recurso de apelación, la parte actora indicó que las pruebas incorporadas al proceso no son suficientes para proferir una decisión en derecho, por lo que solicitó se accediera al decreto de las pruebas, por cuanto, contrario a lo argüido por el despacho de instancia, la demandada con el escrito de contestación omitió allegar la certificación de sueldo y demás rubros.

**9.3** Pues bien, a efectos de resolver el problema jurídico formulado, en primer lugar, destaca la sala unitaria que tal y como lo indicó el *a quo*, las pruebas documentales que reposan en el expediente son suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, respecto de la solicitud del informe escrito bajo la gravedad de juramento de la directora general del HMC para que absuelva las preguntas relacionadas con la forma de liquidación y pago de los derechos salariales y prestaciones de la demandante, tal información se puede extraer de las pruebas allegadas por las partes, ejemplo de ello es la certificación laboral que allegó el HMC obrante en el documento No 8 del expediente digital Samai, en la que se puede identificar, entre otros aspectos, los siguientes: fecha de ingreso de la demandante, cargo que desempeña, modalidad de vinculación, fecha de pago, concepto, cantidad, valor pagado y discriminación de los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, los cuales, según se indica en ese documento, se efectuaron al tenor de lo establecido en la normativa de carácter especial que regula tal situación, esto es, el Decreto 2701 de 1998,

*por el cual se reforma el Régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, para el análisis y resolución del caso se debe tener en cuenta la regulación legal aplicable, por lo que el informe solicitado resulta superfluo e innecesario.*

Ahora bien, respecto de la solicitud de decreto de la certificación laboral y de ingresos de la demandante, este despacho encuentra que la accionante incurrió en la hipótesis fáctica que establece el numeral 10.º del art. 78 del CGP, relacionada con el deber de las partes y de sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, el cual va aparejado con la obligación del fallador de abstenerse de decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición pudo haber obtenido la parte, salvo que habiendo agotado la gestión correspondiente no obtuviera respuesta alguna por la entidad, circunstancia que debió ser probada sumariamente, pero que no aconteció en el presente caso; por ende, no existe mérito para acceder al decreto de la prueba requerida.

No obstante, la sala unitaria establece que el juzgado de instancia acertó en la decisión de negar el decreto de estas, por cuanto en los documentos Nos. 4, 8, 9 y 10 del expediente digital Samai, se cuenta con los medios de prueba decretados e incorporados al proceso, relacionados con la certificación laboral de la demandante, los permisos sindicales, la planilla de soporte de nómina de recargos, por lo que acceder al decreto de las certificaciones resulta superfluo, inútil e innecesario, dado que reposa en el expediente la información requerida, la que resulta suficiente para proferir la decisión que en derecho corresponda, por versar el objeto de esta sobre un aspecto netamente jurídico, esto es, en determinar si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago del trabajo suplementario, esto es, trabajo permanente en jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio (domingos y festivos), causados en el periodo reclamado, con la consecuente afectación en la liquidación de las prestaciones sociales, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio.

En segundo lugar, porque tanto en el escrito de demanda como en el escrito de apelación no existe una justificación respecto de cuál es el objeto de las pruebas solicitadas en la demanda, esto es, cuáles son los hechos que pretende probar, sin que sea tarea del juzgador inferirlos, pues, por el contrario, son las partes las que deben asumir la carga probatoria de los hechos u omisiones invocados, por lo que las pruebas pedidas resultan superfluas o inútiles.

En definitiva, se observa que fue acertada la decisión del juez de instancia al negar el decreto de los medios de prueba, y en esa medida se confirmará la decisión recurrida.

## **10. CONCLUSIONES**

La sala unitaria confirmará la decisión objeto de apelación, pues tal y como lo indicó el juzgado de instancia, las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda, y las requeridas resultan innecesarias, superfluas e inútiles para definir el conflicto planteado.

## **11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

La sala unitaria confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

## 12. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
YT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00063-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: William Andrés Jiménez Gómez  
Demandado: Bogotá D.C. –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAESCOBB–

**1.** Una vez revisado el trámite surtido hasta el momento, observa el despacho que es procedente correr traslado de la excepción de mérito denominada pago, propuesta por la UGPP, pues tal como se indicó en el auto proferido el 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, esta corresponde resolverla en la sentencia. Por tal razón, conforme al art. 443 del CGP se corre traslado de la misma por el término de 10 días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**2.** De igual manera, considera el despacho necesario decretar una prueba de oficio, pues la misma es indispensable para la resolución de este asunto, y en tal medida, se ordena oficiar a la UAESCOBB con el objeto de que allegue al despacho lo siguiente:

**2.1 Certificación** legible en la que se indique con claridad, en relación con el señor William Andrés Jiménez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.882.514, para el período comprendido desde el mes de agosto de 2006 hasta el mes de enero de 2019, los valores totales pagados, mes a mes, por concepto de: **(i)** horas con recargo ordinario nocturno, **(ii)** recargo festivo diurno, y **(iii)** recargo festivo nocturno por ese mismo período.

**2.2 Certificación** en la cual indique de manera clara y precisa las fechas en las cuales pagó al señor William Andrés Jiménez Gómez, antes identificado, los valores señalados en la Resolución No. 738 de 6 de noviembre de 2018, mediante la cual ordenó el pago de \$65.176.890 por concepto reliquidación de las horas extras, recargos nocturnos y festivos, así como la consignación de las cesantías por la suma de \$5.850.727.

Una vez allegados los mencionados documentos, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto que lo ordene, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el aplicativo Samai.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

---

<sup>1</sup> Samai índice No. 24.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02351-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Eduardo Manrique Almarales Manga  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Eduardo Manrique Almarales Manga presentó demanda<sup>2</sup> contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, mediante la cual la demandada ordenó al actor el reintegro de la suma de ochenta y ocho millones cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$88.053.564) Mcte, monto pagado por concepto de pensión de vejez, y que corresponde a los periodos de junio de 2004 a octubre de 2007, junto con las mesadas adicionales pagadas en junio y noviembre de 2004, 2005 y 2007; **ii)** la Resolución SUB 33917 del 17 de abril de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 28408 de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes; **iii)** la Resolución DIR 4087 del 25 abril de 2017, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 28408 de 2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes; **iv)** la Resolución 5726 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago a favor de Colpensiones; **v)** la Resolución 975 del 9 de febrero de 2018, por la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución; **vi)** la Resolución 118100 del 2 de mayo de 2018, mediante la cual se declara la firmeza de la Resolución GNR 24408 del 24 de enero de 2017, y **vii)** la Resolución No 003551 del 6 de agosto de 2018, por medio de la cual Colpensiones resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 00975 del 9 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita declarar que:

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Samai Doc. 5.

**2.1** No existe incompatibilidad alguna entre el sueldo y la pensión recibida por el actor, en el periodo de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007.

**2.2** La acción ejercida por Colpensiones en relación al reintegro de sumas de dinero pagadas por presunta incompatibilidad entre el sueldo y la pensión de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contenida en la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017 y los siguientes actos administrativos relacionados con el reintegro de unas sumas de dinero, fue extemporánea y bajo los efectos de la prescripción extintiva del derecho.

**2.3** Le asiste razón jurídica al accionante al solicitar que se revoque la orden de reintegro por presunta incompatibilidad entre el sueldo y la pensión, motivo por el cual se le debe ordenar a la demandada que reintegre las sumas descontadas a la mesada pensional desde el mes de noviembre de 2017 y hasta cuando esta deducción se halle vigente.

**2.4** Sobre las sumas retenidas o descontadas como consecuencia de la declaratoria de incompatibilidad entre el sueldo y la pensión, al reintegrarle al actor las sumas correspondientes a los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, conforme a los artículos 192 y 195 CPACA.

**2.3** Condenar a la demandada que dé cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la CPACA, y que pague a favor del actor los intereses moratorios después de este término conforme a lo ordenado en el inciso 3.º del mismo artículo, y numeral 4.º del artículo 195 del CPACA

**2.5** Al pago de las costas y gastos procesales.

**2.6** En el escrito de demanda, la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario.

**2.7** A través de providencia del primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, esta sala unitaria admitió el medio de control interpuesto por el señor Eduardo Manrique Almarales Manga, quien actúa en nombre propio y ordenó la notificación de la demanda a Colpensiones.

**2.6** Dentro del término concedido, Colpensiones<sup>4</sup> contestó oportunamente la demanda, en la que se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones, argumentando que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados, al probarse que la prestación pensional reconocida y pagada en favor del demandante se reconoció sin que este acreditara el retiro al servicio, por tanto, al ser un requisito indispensable para acceder a la prestación pensional, y como quiera que el mismo recibió de manera injustificada mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado, esto es, una como servidor público pagada por el Ministerio de Educación Nacional, y la segunda por concepto de pensión de vejez, pagada por Colpensiones, deberá reintegrar los valores pagados de manera indebida por la entidad pensional.

Como sustento de su defensa, precisó que el artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992 determina que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones

---

<sup>3</sup> Samai Doc. 11.

<sup>4</sup> Samai Doc. 16.

en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley, por lo que propuso excepciones de fondo<sup>5</sup>, y aportó como pruebas el expediente administrativo que adjuntó a la contestación de la demanda

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a la publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la sentencia anticipada en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

### 3.2 Fijación del litigio

#### 3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual, no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

<b>HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES<sup>7</sup></b>	<b>POSICIÓN DE COLPENSIONES<sup>8</sup></b>
<b>1.</b> El señor Eduardo Enrique Almarales Manga durante su vida laboral efectuó cotizaciones al régimen de prima media administrado por el extinto Instituto de Seguro Social –ISS, en empresas del sector privado, acreditando más de 1.492 semanas.	Es cierto.

<sup>5</sup> i) Acto administrativo ajustado a la constitución, la ley y la jurisprudencia, y ii) cobro de lo no debido.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>7</sup> Documento No. 5 - Expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

<p><b>Documental:</b> Escrito de demanda y escrito de contestación (Documento No. 5 y 16; Expediente digital Samai).</p>	
<p>2. El señor Eduardo Enrique Almarales Manga a primero (1.º) de abril de 1994 contaba con más de 50 años de edad y más de 1.000 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda y escrito de contestación (Documento No. 5 y 16; Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p>3. El actor fue nombrado en el Ministerio de Educación Nacional (MEN) mediante la Resolución No 1810 del 4 de agosto de 1999, a partir del 23 de agosto de 1999, en el cargo de profesional especializado, código 3010, grado 17, empleo de carrera administrativa.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda y escrito de contestación (Documento No. 5 y 16; Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p>4. Mediante el Decreto 1414 del 16 de julio de 2001, por el cual se modificó la planta del MEN, se suprimió el cargo de profesional especializado, código 3010, grado 17 de la planta global, a partir del 17 de julio de 2001, razón por la cual el empleador lo declaró insubsistente.</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No 1414 del 16 de julio de 2001 y escrito de contestación (Documento No. 5, fls 7 – 10 y 16; Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p>5. El actor demandó la legalidad de los actos que profirió el MEN, relacionados con su retiro del servicio.</p> <p>En orden de lo anterior, encontrándose cesante con ocasión de su retiro y con la acción de nulidad en trámite y al haber acreditado los requisitos para obtener la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición que remite al Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones de origen privado relacionados en el numeral segundo, solicitó la pensión de vejez al extinto ISS.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda y contestación de demanda de la PN (Documento No. 5 y 26; Carpeta Zip Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p>6. El ISS mediante la Resolución No. 016669 del 1.º de junio de 2005 le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1999, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, otorgada en cuantía de (\$1.852.133) Mcte., a partir del 7 de junio de 2004.</p> <p><b>Documental:</b> Resolución No 016669 y contestación de demanda (Documento No. 5, fl 10 y 26; Carpeta Zip Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p>6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 2 de marzo de 2006 declaró la nulidad del acto administrativo proferido por el MEN, mediante el cual retiró del cargo al actor, ordenando su reintegro al cargo o a uno de igual o superior categoría, y a pagar todos los sueldos, los aumentos legales, las prestaciones sociales dejadas de percibir y los aportes para la seguridad social en pensión, declarando que no existió solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales y prestacionales. Por su parte, el MEN dio cumplimiento a la</p>	Es cierto.

<p>sentencia judicial mediante la Resolución No. 5294 del 6 de septiembre de 2006.</p> <p>En dicha resolución el MEN indicó que existía una imposibilidad legal de atender la orden de reintegro del actor, motivo por el cual ordenó la liquidación y pago de los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir por el demandante y los aportes para la seguridad social en pensiones, causados entre el 17 de julio de 2001 y el 6 de junio de 2004, declarando que no existió solución de continuidad en la relación laboral para todos los efectos legales y prestacionales, tal como ordenó la sentencia.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda, fallo proferido por el Tribunal Administrativo, Resolución No. 5294 del 2006, y contestación de demanda (Documento No. 5, fls 12-23; 24-25 y 26; Carpeta Zip Expediente digital Samai).</p>	
<p><b>7.</b> Ante la negativa del MEN a dar cumplimiento integral al fallo, el actor interpuso acción de tutela para que se le ampararan sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, trabajo y confianza legítima, la cual fue fallada a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>En vista de lo anterior, el MEN mediante la Resolución No 7798 del 13 de diciembre de 2007 dio estricto cumplimiento al fallo proferido por el TAC, así:</p> <p>“Reconocer y pagar al señor Eduardo Enrique Almarales Manga (...) la suma total de (\$186.962.896.09) Mcte, distribuidos de la siguiente manera: noventa y seis millones seiscientos once mil setecientos ochenta y nueve pesos con trece centavos (\$96.611.789,13) por concepto de asignación básica y demás prestaciones sociales, y la suma de noventa millones trescientos cincuenta y un mil ciento seis pesos con noventa y seis centavos (\$90.351.106,96) Mcte por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2004 al 15 de septiembre de 2007”.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda, fallo de acción de tutela y Resolución No 7798 del 2007 (Documento No. 5, fls. 35-48, 49-56 Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p><b>8.</b> El MEN mediante las Resoluciones Nos. 6199 del 12 de octubre de 2006 y 7931 del 19 de diciembre de 2007, ordenó girar al ISS la suma de (\$15.832.453) Mcte y (\$14.796.451) Mcte por concepto de aportes a la seguridad social para pensión, causadas por el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2001 al 6 de junio de 2004, y del 7 de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007, respectivamente.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resoluciones Nos. 6199 del 2006 y 7931 del 2007 (Documento No. 5, fls. 57-58, 67-68 Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p><b>9.</b> Finalmente, mediante la Resolución No. 5696 del 27 de septiembre de 2007, el MEN ordenó el reintegro del actor al cargo de profesional especializado 2028, grado 14, de la planta de personal de la entidad, orden que se materializó el 22 de octubre de 2007.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resolución No. 5696 del 2007 (Documento No. 5, fls. 69-70, 67-68 Expediente digital Samai).</p>	Es cierto.
<p><b>10.</b> Mediante la Resolución No. 1222 del 7 de marzo de 2008, el MEN desvinculó del servicio al demandante.</p>	Es cierto.

<b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resolución No. 1222 del 2008 (Documento No. 5, fl. 71- Expediente digital Samai).	
<b>11.</b> Una vez girado al extinto ISS el valor de los aportes al sistema de pensiones por parte del MEN, en cumplimiento de la orden judicial, el actor solicitó la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta dichas cotizaciones.	Es cierto.
<b>12.</b> La petición fue despachada desfavorablemente por parte del ISS a través de la Resolución 25742 del 5 de junio de 2009, argumentando que los aportes no se veían reflejados en el nuevo aplicativo.	Es cierto.
<b>13.</b> Mediante la Resolución No. GNR 171823 del 5 de julio de 2013, Colpensiones reliquidó la pensión del actor, elevando la cuantía a (\$2.926.510), efectiva a partir del 9 de abril de 2009, en aplicación del Decreto 758 del 1990, ordenando el pago de un retroactivo por valor de (\$27.695.115), decisión que fue confirmada por la Resolución GNR 143526 del 28 de abril de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR 171823 de 2013. <b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resoluciones GNR 171823 y GNR 143526 (Documento No. 5, fls. 75-79, 80-82 Expediente digital Samai).	Es cierto.
<b>14.</b> A través de la Resolución No GNR 12452 del 29 de abril de 2015, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión solicitada el 8 de enero de 2015, decisión que argumentó en que el nuevo estudio no arrojaba valores positivos.	Es cierto.
<b>15.</b> Posteriormente, mediante la Resolución GNR 70061 del 4 de marzo de 2016, confirmó la resolución anterior, en cuanto a la liquidación de la pensión, sin embargo, dispuso el traslado del caso al grupo de determinación de deuda de la gerencia nacional de reconocimiento, para que lo estudiara a la luz del artículo 128 de la Constitución Política, por cuanto, a su juicio, el actor presentó una relación laboral con el MEN, en el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2004 al 21 de octubre de 2007. <b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resolución No. 70061 del 2016 (Documento No. 5, fls. 87-94 Expediente digital Samai).	Es cierto.
<b>16.</b> En consecuencia, mediante la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, Colpensiones ordenó al actor el reintegro de la suma de (\$88.053.564) Mcte, monto pagado por concepto de pensión de vejez por el periodo correspondiente de junio de 2004 a octubre de 2007, junto con las mesadas adicionales pagadas en junio y noviembre de los años 2004, 2005, 2006 y junio de 2007. <b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resolución No. 28408 (Documento No. 5, fls.95-104 Expediente digital Samai).	Es cierto.
<b>17.</b> El lapso en el que Colpensiones alega haber existido incompatibilidad entre sueldo y pensión, es el periodo comprendido entre junio de 2004 a octubre de 2007, y solo a través de la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017 decide controvertir las mesadas pagadas por pensión en ese periodo. <b>Documental:</b> Escrito de demanda y escrito de contestación (Documento No. 5 y 16; Expediente digital Samai).	Es cierto.

<p><b>18.</b> En consecuencia, entre la terminación de la última mesada pensional pagada y la vigencia de la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2007, transcurrieron más de 3 años a que hace referencia el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que regula el tema de la prescripción trienal, y también transcurren más de 5 años para ejercer las acciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda y escrito de contestación (Documento No. 5 y 16; Expediente digital Samai).</p>	<p>No es cierto, y así se puede constatar de la revisión del expediente administrativo que contempla los antecedentes administrativos de la actuación adelantada. A su vez, puntualiza que es una apreciación jurídica del demandante.</p>
<p><b>19.</b> La decisión contenida en la Resolución GNR 28408 de 2017, fue confirmada por el ente de previsión a través de las resoluciones SUB 33917 del 17 de abril de 2017 y DIR 4087 del 25 de abril de 2017.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resoluciones Nos. 33917 del 2017 y 4087 del 2017 (Documento No. 5, fls. 107-115, 117-125 Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>
<p><b>20.</b> A través de la Resolución No. 5726 del 15 de diciembre de 2017, Colpensiones libró mandamiento ejecutivo de pago en su favor, por vía coactiva administrativa, en contra del actor, por la suma de (\$87.703.321) Mcte.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda, acta de notificación personal de proceso de cobro coactivo, Resolución 005726 del 2017 (Documento No. 5, fl. 129, 131-133 Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>
<p><b>21.</b> Finalmente, mediante la Resolución No. 000975 del 9 de febrero de 2018, Colpensiones resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo que, Colpensiones está descontando (\$350.243) Mcte, a través de nota crédito, a partir del mes de noviembre de 2017.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda, Resolución No. 000975 del 2018 (Documento No. 5, fls. 137-142 Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>
<p><b>22.</b> El 2 de mayo de 2018 Colpensiones declaró la firmeza de la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, y mediante la Resolución No. 003551 del 6 de agosto de 2018 resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 00975 del 9 de febrero del 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes.</p> <p><b>Documental:</b> Escrito de demanda y escrito de contestación (Documento No. 5 y 16; Expediente digital Samai).</p>	<p>Es cierto.</p>

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

### 3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en la legalidad de los actos administrativos demandados, los que fueron proferidos por Colpensiones, mediante los cuales ordenó al actor el reintegro de la suma de ochenta y ocho millones cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$88.053.564) Mcte, por el pago que le hizo por concepto de la pensión de vejez, en el periodo de junio de 2004 a octubre de 2007, junto con las mesadas adicionales pagadas en junio y noviembre de 2004, 2005, 2006 y junio de 2007, al considerar que en ese mismo periodo, como consecuencia de una decisión judicial y a título indemnizatorio por la declaratoria de nulidad de la insubsistencia, el actor percibió los salarios y las prestaciones sociales, lo que constituye una transgresión a la prohibición contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política, en tanto que para el actor no lo es.

En efecto, para el demandante los actos administrativos proferidos por Colpensiones mediante los cuales le ordena el reintegro de la suma de ochenta y ocho millones cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$88.053.564) Mcte, fueron proferidos con los siguientes vicios: **i)** falsa motivación, y **ii)** desconocimiento de las normas en que debió fundarse por violación directa de la Constitución Política

Por su parte, Colpensiones precisa que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de la presunción de legalidad que exige el ordenamiento jurídico, y que la expedición de estos se realizó con irrestricto respeto de las garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción del actor, lo cual está plenamente demostrado en el expediente administrativo que adelantó para su expedición, el cual allegó para los fines de análisis y revisión correspondiente.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si, ¿la Resolución GNR 28408 del 24 de enero de 2017, mediante la cual Colpensiones ordenó al actor reintegrar la suma de (\$88.053.564) Mcte, por concepto de la pensión de vejez, debido a que percibió mensualmente dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado, debe ser declarada nula por estar fundada en falsa motivación y haber sido proferida con desconocimiento de las normas en las que debió fundarse por violación directa de la Constitución Política, y si como consecuencia de ello es procedente ordenar que se revoque la orden de reintegro, o si, por el contrario, como lo afirma la demandada, dichos actos administrativos fueron proferidos con respeto del ordenamiento jurídico, en especial, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Política?

### **3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas**

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Tal disposición resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

#### **3.3.1.1 Documentales**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda que obran en el documento No. 5 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

**3.3.1.2** No solicitó pruebas adicionales.

### **3.3.2 Por la parte demandada**

**3.3.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda que obran en los documentos Nos. 16, 17 y 18 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

**3.3.2.2** No solicitó pruebas adicionales.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora que obran en el documento No. 5 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada que obran en los documentos Nos. 16, 17 y 18 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-057-2021-00072-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana María Tamayo Cely  
Demandada: Secretaría Distrital de Integración Social  
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 42 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el quince (15) de mayo de esa misma anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, a la vez que el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 15 de mayo de 2023, Samai - Documento Nro. 42.

<sup>2</sup> Samai - Documento No. 38.

<sup>3</sup> El 28 de abril de 2023, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 - Samai - Documento No. 39.

<sup>4</sup> Documento No. 45- Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 46- Expediente digital Samai.

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Radicación: 11001-33-42-057-2021-00072-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana María Tamayo Cely  
Demandadas: SDIS

---

3

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00077-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-  
Demandado: Gabriel Jesús Mazo Mayorquín  
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso radicado el 4 de agosto de 2023, Samai - Documento Nro. 39.

<sup>2</sup> Samai - Documento No. 37.

<sup>3</sup> El 21 de julio de 2023, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 - Samai - Documento No. 38.

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00077-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Colpensiones  
Demandadas: Gabriel de Jesús Mazo Marroquín

---

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-020-2022-00093-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Martha Lucía Basto Barreto  
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital  
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandada actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nro. 64 y 65 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso radicado el 5 de septiembre de 2023, Samai - Documento Nro. 64.

<sup>2</sup> Samai - Documento No. 56.

<sup>3</sup> El 22 de agosto de 2023, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 - Samai - Documento No. 27.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00287-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Myriam Rocío Jiménez Gutiérrez  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandada actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida en audiencia inicial el primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados<sup>3</sup> y por correo electrónico<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento Nro. 12 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y la concesión de la alzada se realizó el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup>, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 8 de febrero de 2023, Samai - Documento Nro. 12.

<sup>2</sup> Samai - Documento No. 10.

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> El 14 de febrero de 2023, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 - Samai - Documento No. 11.

<sup>5</sup> Documento No. 14- Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Documento No. 16- Expediente digital Samai.

(2023) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00287-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Myriam Rocío Jiménez Gutiérrez  
Demandadas: SISSN

3

---

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00400-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana Esperanza Díaz Barragán  
Demandada: Ministerio del Trabajo  
Asunto: Admite demanda

### **1. ASUNTO**

Este despacho mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> inadmitió la demanda presentada por la accionante, por cuanto no allegó al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder, siendo la providencia notificada por estado electrónico el dieciséis (16) del mismo mes y año. Por lo que, la apoderada judicial de la parte actora a través de memorial radicado por correo electrónico el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> procedió a subsanar la demanda.

Con posterioridad, la sala de decisión mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, dispuso rechazar la demanda interpuesta por la señora Diana Esperanza Díaz Barragán al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al prever que la demandante superó el término dispuesto en la normatividad para incoar la acción, teniendo en cuenta que la suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses establecido en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, se dio desde la presentación de la acción constitucional –24 de febrero de 2021- y hasta la notificación de la decisión que concedió la protección transitoria –23 de abril de 2021- por lo cual, a partir de esta fecha se reanudaron los tres (3) meses y dieciséis (16) días restantes para que operara la caducidad, plazo que finalizó el 8 de agosto de 2021, pero como aquel día fue domingo se toma el día hábil siguiente, esto es el 9 de agosto de 2021, no obstante, el 13 de agosto de ese año se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en tanto que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta el 14 de octubre de 2021, esto es, fuera del término de caducidad previsto en la ley.

A su vez, la sala precisó que contrario a lo que sostuvo la accionante, el amparo transitorio emitido en las órdenes de tutela proferidas en su favor no tienen la virtualidad de ampliar el término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto lo suspende únicamente desde la presentación de la acción constitucional y hasta la providencia que conceda el amparo transitorio, por lo que era su deber ejercer la acción dentro del lapso de reanudación del conteo, lo que no ocurrió como quedó acreditado en el expediente.

---

1 Documento No. 27 - Expediente digital Samai.

2 Documento No 20 – índice 7 – expediente digital Samai.

3 Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación<sup>4</sup>, y mediante auto del tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup> se concedió la alzada y se remitió el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, por medio de auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>6</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, revocando la decisión adoptada por la sala de decisión, al considerar que:

“el Tribunal consideró configurada la caducidad del medio de control, toda vez que aún si la demandante interpuso acción de tutela y le fue concedido un amparo transitorio, dicha situación solo suspendió el término desde la radicación de la acción y hasta la notificación de la decisión que protegió sus derechos temporalmente (entre el 24 de febrero de 2021 y el 23 de abril del mismo año), restándole entonces 3 meses y 16 días para presentar la demanda, los cuales, en su criterio, vencieron el 9 de agosto de 2021 .

Que por consiguiente, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 13 de los mismos mes y año, esta no tuvo la virtualidad de suspender el término de caducidad, de modo que al haber radicado la demanda el 14 de agosto de 2021, ésta había sido presentada extemporáneamente.

La Resolución 0288 del 8 de febrero de 2021 “por medio de la cual se declaró insubsistente” a la demandante, fue comunicada en la misma fecha tal y como da cuenta el hecho 57 de la demanda, por lo que el término de 4 meses empezó a contar a partir del 9 de febrero de 2021.

En la apelación la demandante alega que presentó la acción de tutela el 16 de febrero y no el 24 como consideró el Tribunal. Al respecto obra acta individual de reparto de la mencionada acción en la que se indica como fecha de radicación el 16 de febrero de 2021 con radicación 11001020500020210021200, asignada al despacho del magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Iván Mauricio Lenis Gómez, quien posteriormente declaró la falta de competencia, quedando el conocimiento del asunto en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, siendo asignado el proceso el 24 de febrero de 2021.

Por consiguiente, siguiendo la tesis planteada por el Tribunal, la suspensión del término de caducidad con ocasión de la acción de tutela inició el 16 de febrero de 2021 y finalizó el 23 de abril del mismo año, una vez le fue comunicado el amparo transitorio de sus derechos fundamentales, quedándole un total de 3 meses y 23 días para que operara la caducidad y no 3 meses y 16 días como se asegura en el auto apelado.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 13 de agosto de 2021, esto es, pasados 3 meses y 19 días de la notificación del fallo de tutela, por lo que le restaban 4 días para que se configurara la caducidad del medio de control.

Finalmente, el 12 de octubre de 2021 se declaró fallida la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que la actora tenía hasta el 19 de octubre

---

4 Documento No. 38 - Expediente digital Samai.

5 Documento No. 41 - Expediente digital Samai.

6 Documento No. 46 - Expediente digital Samai.

para radicar la demanda y esta fue presentada el 14 de octubre de 2021, debiendo concluirse que sí fue interpuesta en tiempo. Los argumentos expuestos conllevan a revocar el auto apelado”.

En consideración de lo anterior, por medio de auto del 3 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>7</sup> el despacho profirió el auto de obedécese y cúmplase, por lo tanto, al cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora Diana Esperanza Díaz Barragán, quien actúa a través de apoderada, contra Ministerio del Trabajo.

## **2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 7 - documento No. 27); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 5 fls. 11-12); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 5 fls. 1-11); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No. 5 fls. 12-23); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 2 - documentos No. 12, 20, 21 y 22); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (índice 2 - documento No. 5 fl. 23); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 2 - documento No. 5 fl. 24).

## **3. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 de la Ley 1437 de 2011, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

## **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo.

Ahora, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 0288 del 8 de febrero de 2021, por medio de la cual se le declaró insubsistente en el cargo directora territorial código 0042 grado 19. (índice 2 - documento No. 12 – fl. 382).

Así las cosas, observa el despacho que contra esta decisión no procedía recurso alguno, por lo que se encuentra agotado el aludido requisito.

## **5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

---

<sup>7</sup> Documento No. 50 - Expediente digital Samai.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, mediante auto del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>8</sup> resolvió lo concerniente a la caducidad del medio de control que previamente había sido declarada por la Subsección “E” de esta corporación en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

## 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

### 6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Diana Esperanza Díaz Barragán, a quien la entidad demandada declaró insubsistente el nombramiento que le hizo en el cargo directora territorial código 0042 grado 19.

Por tanto, resulta claro que la señora Diana Esperanza Díaz Barragán se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y, en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo (índice 7 - documento No. 27), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74<sup>10</sup>.

### 6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es el Ministerio del Trabajo.

## 7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 2 - documentos No. 12, 20, 21 y 22) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

---

8 Documento No. 46 - Expediente digital Samai.

9 Documento No. 34 - Expediente digital Samai.

10 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

## 8. ENVÍO DE LA DEMANDA -LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La normatividad precitada fue incorporada recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el que dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (índice 2 - documento No. 10).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

### RESUELVE:

**1.** Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán contra la Nación -Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

**1.1** Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación -Ministerio del Trabajo; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2** Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**1.3** Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 0288 del 8 de febrero de 2021, mediante la cual el Ministerio del Trabajo declaró insubsistente el nombramiento hecho a la demandante en el cargo directora territorial código 0042 grado 19.

**1.4** Ordénese a la parte demandada, Nación -Ministerio del Trabajo, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

**1.5** Reconocer personería a la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.493.033, y portadora de la tarjeta profesional No. 123.302 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**1.6** Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior; **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP, y **iv)** los memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
YT